

Bogotá D.C., **06/05/2019 Hora 19:16:9s**

N° Radicado: 2201913000002985

Señor
Ciudadano
Ciudad

Radicación: Respuesta a consulta # 4201912000001937

Temas: Decreto 092 de 2017, convenio de asociación

Tipo de asunto consultado: Aplicación del Decreto 092 de 2017 a la contratación de programas de Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria.

Estimado señor,

Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 19 de marzo de 2019 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011.

■ **PROBLEMA PLANTEADO**

“¿En aplicación del Decreto 1729 de 2008, ¿puede una Caja de Compensación Familiar suscribir un convenio de asociación con el ICBF sin que este último haga aporte en dinero y sin que ejerza la supervisión del convenio, teniendo en cuenta que se trata de un régimen especial de contratación? ¿O debe suscribirse el convenio de asociación bajo el amparo del Decreto 092 de 2017?”

■ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

La Entidad Estatal debe analizar las condiciones del contrato o convenio y determinar si le aplican las normas para la prestación del servicio de bienestar familiar con entidades sin ánimo de lucro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar o no.

En caso de que la Entidad Estatal determine que al convenio le es aplicable el Decreto 1072 de 2015, deberá aplicar dicho régimen y no estará obligada a aplicar el Decreto 092 de 2017, toda vez que esa actividad estaría cobijada por una reglamentación especial. Si, por el contrario, determina que la contratación a realizar no encuadra en el Decreto 1072 de 2015, podrá suscribir convenios de asociación de acuerdo con las reglas del Decreto 092 de 2017.



■ LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. El Decreto 092 de 2017 desarrolla la contratación a la que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política y aquellas cuyo régimen remita de manera expresa a ese artículo de la Constitución como lo hace el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 con respecto a los convenios de asociación.
2. Las reglas de interpretación del ordenamiento jurídico indican que en presencia de una norma especial debe aplicarse aquella en preferencia de la norma general, por lo tanto, si al convenio le es aplicable el régimen particular de contratación para la atención a la niñez, deberá aplicarse dicha regulación, y no el Decreto 092 de 2017.
3. Los contratos para la Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria, tienen un régimen particular, pues el artículo 7 del Decreto 1729 de 2008, compilado por el Decreto 1072 de 2015 establece: “Los Programas de Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria, se podrán ejecutar mediante convenios de asociación suscritos entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, las Cajas de Compensación Familiar, las entidades del nivel nacional, departamental, municipal, las Organizaciones no Gubernamentales de reconocida trayectoria en el tema de primera infancia y de educación, o en general, con entidades públicas y personas jurídicas privadas nacionales o internacionales, idóneas para el desarrollo de los mismos.”
4. En virtud de lo anterior, el Decreto 092 de 2017 no es aplicable a la contratación que desarrollan Programas de Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria a los que se refiere el Decreto 1729 de 2008. Esos negocios jurídicos hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que, desde 1995, cuenta con una regla especial para la contratación con entidades sin ánimo de lucro.
5. El Decreto 2150 de 1995 artículo 122 establece: “Se podrán celebrar directamente los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar con entidades sin ánimo de lucro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.”
6. En este sentido si la Entidad Estatal determina que los convenios que pretende adelantar tienen como objeto el desarrollo de Programas de Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria, pueden suscribirlos con entidades sin ánimo de lucro a través de contratación directa, respetando el principio de selección objetiva.



■ REFERENCIA NORMATIVA

Decreto 2150 de 1995, artículo 122.
Decreto 1729 de 2008, artículo 7.
Decreto 092 de 2017, artículo 5.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



LUISA FERNANDA VANEGAS VIDAL
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Proyectó: Nathalia Urrego J.
Revisó: Leonardo Carrillo Torres.

